

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 5 de julio de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.-La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.-El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Derivados del Flúor, Sociedad Anónima», según Orden de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), prorrogado por Ordenes de 24 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de junio) y 26 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de septiembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.-Esta Orden sustituye y deroga la Orden de 14 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), prorrogada sucesivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dírs guardé a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22352** *ORDEN de 25 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Bayer Esmaltes, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bórax anhidro y dióxido de titanio, y la exportación de composiciones vitrificables.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bayer Esmaltes, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de bórax anhidro y dióxido de titanio, y la exportación de composiciones vitrificables.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de perfeccionamiento activo a la firma «Bayer Esmaltes, Sociedad Anónima», con domicilio en avenida Olarizu, sin número, Vitoria, y NIF A-01007749.

Segundo.-Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Bórax anhidro, posición estadística 28.46.13.1.
2. Dióxido de titanio, posición estadística 32.07.80.

Tercero.-El producto de exportación será el siguiente:

Composiciones vitrificables (fritas de fondo, transparentes, blancos y colores pastel), posición estadística 32.08.19.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación realmente contenidas en el producto de exportación se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 103,90 kilogramos de mercancía 1 (3 por 100).
- 100 kilogramos de mercancía 2 (-).

No existen subproductos aprovechables, y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones exactas de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de agosto de 1985 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución.

Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.-Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento activo y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Bayer Rickmann Hispania, Sociedad Anónima», según Orden de 12 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), prorrogada y cambiada de denominación social a nombre de «Bayer Esmaltes, Sociedad Anónima», por Orden de 4 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1981), y prorrogada por Ordenes de 26 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de febrero) y 22 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1984), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Decimocuarto.—Por la presente disposición se deroga la Orden de 12 de julio de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de agosto), prorrogada sucesivamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de septiembre de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22353** ORDEN de 25 de septiembre de 1985 por la que se autoriza a la firma «Abrasivos de España, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de carburo de silicio, corindón artificial, y la exportación de coronas y segmentos para desbaste y pulido.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Abrasivos de España, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de carburo de silicio, corindón artificial, y la exportación de coronas y segmentos para desbaste y pulido,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Abrasivos de España, Sociedad Anónima», con domicilio en Polígono Industrial Torrente del Ramasá, 29-39, Las Franquesas (Barcelona), y NIF A-08258501.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Carburo de silicio, P. E. 28.56.10. Granulometría FEPA 16-1200, con las siguientes calidades y colores:

- Calidad virgen: colores negro o verde oscuro o verde claro.
- Calidad recuperado: colores negro o verde oscuro o verde claro.

2. Corindón artificial, P. E. 28.20.30. Granulometría FEPA 16-500, con las siguientes calidades y colores:

- Calidad virgen: colores marrón, rosa o blanco.
- Calidad recuperado: colores marrón, rosa o blanco.

3. Cloruro de magnesio cristalizado, P. E. 28.30.35.

4. Ácido oxálico cristalizado, P. E. 29.15.11.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

1) Coronas cilíndricas para desbaste, pulido y abrillatado de mármol, granito y piedra natural, con un diámetro de 100-300 milímetros, P. E. 68.04.41, y granulometría y contenidos de carburo de silicio siguientes:

Granulometría	Porcentaje de CSi
16-46	25-30
47-80	22-27
81-220	20-24
221-700	16-20
701-1.200	13-18

II) Segmentos para el desbaste, pulido y abrillatado de granito natural, con una longitud de 60-280 milímetros, P. E. 68.04.41, y granulometría y contenidos de carburo de silicio siguientes:

Granulometría	Porcentaje de CSi
16-46	42-48
47-80	35-38
81-220	31-35
221-700	20-25
701-1.200	15-20
Poroso (granos 400, 500 y 600)	15-20

III) Segmentos (Frankfurt, Munchen, Casani y Coma) para el desbaste, pulido y abrillatado de mármol, terrazo y piedra artificial, P. E. 68.04.41, con granulometría y contenidos de carburo de silicio siguientes:

Granulometría	Porcentaje de CSi
16-46	20-25
47-80	18-22
81-220	15-19
221-700	13-16
701-1.200	9-12
Poroso (grano 400, 500 y 600)	15-20

IV) Segmentos Frankfurt para el desbaste, pulido y abrillatado de terrazo exclusivamente, P. E. 68.04.41, con granulometría y contenidos de corindón artificial siguientes:

Granulometría	Porcentaje de corindón artificial
16-46	20-25
47-80	18-22
81-220	15-19
221-700	13-16
701-1.200	9-12
Poroso (grano 400, 500 y 600)	15-20

V) Segmentos y coronas para el abrillatado de mármoles, granitos y piedras artificiales, P. E. 68.04.41, con un contenido del 50-85 por 100 de ácido oxálico.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 1 ó 2 realmente contenidos en los productos de exportación reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 105,28 kilogramos de las citadas mercancías 1 ó 2 (5 por 100).

Por cada 100 kilogramos de las mercancías 3 ó 4 realmente contenidos en los productos de exportación reseñados, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado:

- 103,09 kilogramos de las citadas mercancías 3 ó 4 (3 por 100).

No existen subproductos y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones exactas de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.